

La indemnización económica como parte de la reparación integral en los delitos contra la vida

Economic Compensation as Part of Comprehensive Reparation in Crimes Against Life

FRANCEL ADRIANA VÁSQUEZ SALAS*

Recibido / Received: 11/01/2025

Aceptado / Accepted: 30/03/2025

DOI: <https://doi.org/10.18272/d7c wd055>

Citación:

Vásquez, Francel. “La indemnización económica como parte de la reparación integral en los delitos contra la vida” *USFQ Law Review* vol. 12, n°. 1. (mayo de 2025): <https://doi.org/10.18272/d7c wd055>.

* Pérez Bustamante & Ponce, Abogada, Av. República del Salvador y Suecia, Quito 170505, Pichincha, Ecuador. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito USFQ, Ecuador. Correo electrónico: francel_vasquez@outlook.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0009-0002-1267-2739>

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza la indemnización económica en los delitos contra la vida y cómo la falta de estándares afecta la determinación de una adecuada reparación integral. El objetivo de esta investigación es examinar el alcance de la indemnización económica dentro del sistema legal ecuatoriano y proponer criterios que permitan mejorar su cuantificación. Este trabajo explora la necesidad de garantizar una compensación adecuada para aquellos que han perdido a un ser querido y se enfrentan a un sistema que no presenta lineamientos claros. Para esto, se utiliza una metodología deductiva, partiendo de las nociones básicas de reparación integral y del daño para posteriormente identificar las limitaciones que existen dentro del sistema actual. Al concluir se evidencia la importancia de que el sistema normativo ecuatoriano incluya criterios para que los jueces puedan fijar una correcta indemnización económica que satisfaga las necesidades de las víctimas.

PALABRAS CLAVE

Reparación integral; compensación; indemnización económica; daño material; daño inmaterial

ABSTRACT

This paper analyzes economic compensation in crimes against life, particularly focusing on how the lack of standards impacts the determination of adequate comprehensive reparation. This research is set to examine the scope of economic compensation within the Ecuadorian legal system and propose criteria to improve its quantification. This work explores the need to guarantee adequate compensation for those who have lost a loved one and face a system that lacks clear guidelines. A deductive methodology is employed, beginning with fundamental concepts of comprehensive reparation and damage, and subsequently identifying the limits within the current system. The conclusion underscores the importance of the Ecuadorian regulatory system incorporating criteria to enable judges to set appropriate economic compensation that meets the needs of victims.

KEY WORDS

Comprehensive reparation; compensation; economic compensation; material damage; non-material damage

1. INTRODUCCIÓN

El sistema penal ecuatoriano adopta un modelo acusatorio regido por las normas vigentes, en las cuales se reconoce la reparación integral como un derecho de las víctimas en cualquier proceso penal cuando hayan sufrido vulneraciones como resultado de una infracción tipificada. Una de las formas de reparación integral es la indemnización económica, que permite otorgar una suma monetaria por los daños materiales e inmateriales sufridos. No obstante, el sistema normativo carece de estándares que orienten la determinación de esta indemnización y, debido a que este sistema no se basa en precedentes jurisprudenciales, esta falta de guía dificulta la uniformidad en las sentencias. En el caso de los delitos contra la vida, la compensación económica es un aspecto fundamental, dada la complejidad, e incluso la imposibilidad, de asignar un valor monetario a la vida de una persona.

En este contexto se plantea la pregunta de investigación: ¿en qué medida la falta de estándares para la fijación de indemnizaciones económicas en delitos contra la vida afecta al establecimiento de una reparación económica adecuada? Esta problemática destaca la necesidad de determinar criterios dentro de la normativa ecuatoriana para lograr mayor uniformidad en el sistema penal, a fin de que la indemnización otorgada resulte suficiente y justa para satisfacer las necesidades de las víctimas. La importancia del tema radica en la búsqueda de una justicia que, en la medida de lo posible, restaure el daño ocasionado, pues, por la naturaleza del delito, no se puede regresar a la situación anterior a la que se encontraba el damnificado.

La metodología que será utilizada es deductiva para examinar los conceptos básicos acerca de la reparación integral y del alcance de una de sus modalidades, la indemnización económica, en el contexto de los delitos contra la vida. Este enfoque permite una mejor comprensión de la problemática, pues facilita la identificación de inconsistencia a nivel normativo, estableciendo así una base para sugerir mejoras y criterios estandarizados que favorezcan una compensación justa.

En aras de resolver el problema planteado, primero se indaga a la víctima, sus derechos y su rol dentro del proceso, para posteriormente analizar uno de sus derechos fundamentales, la reparación integral, identificando los estándares que rigen para su aplicación. A continuación se analizan qué daños pueden ser objeto de reparación en los delitos contra la vida, bajo la modalidad de indemnización económica, detallando las dificultades que presenta su cuantificación en el sistema actual debido a la falta de referencias normativas. Por último, se plantea una solución que sugiere la incorporación de criterios para el establecimiento de los montos indemnizatorios, con el propósito de promover una compensación uniforme y justa.

2. EL ROL DE LA VÍCTIMA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

La víctima ha sido tradicionalmente desatendida dentro del sistema penal desde que el Estado asumió el poder punitivo y con eso la persecución y sanción de los delitos. Ha existido una preocupación casi exclusivamente por el sujeto activo del hecho delictivo, estableciendo un conjunto de garantías para salvaguardar sus derechos durante todo el proceso penal. En cambio, la víctima ha quedado relegada, a tal punto en que, dentro del ordenamiento, se le otorga garantías de participación y defensa muy limitadas. Esto ha provocado que la víctima no solo padezca un daño inicial a causa del delito, sino también perjuicios derivados de la administración de justicia¹.

En primer lugar, es importante establecer la distinción entre víctima, objeto de la acción y sujeto pasivo. La víctima es la persona que sufre las consecuencias de la conducta ilícita, cuyas afectaciones varían según el tipo penal. Es aquella que experimenta un malestar emocional a causa de un evento traumático o por las implicaciones de una agresión injusta, que puede tener efectos en su bienestar físico, psicológico o material². Por otra parte, el objeto de la acción es la persona o cosa sobre la que recae de forma directa la conducta descrita en el tipo penal, por ejemplo, en el hurto sería la cosa mueble ajena. Esto lo hace distinto del bien jurídico que es el valor que la norma penal trata de proteger como la propiedad³. Por último, el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico y el que sufre el impacto del delito⁴. Si bien en muchas situaciones la víctima y el sujeto pasivo pueden ser la misma persona, se debe tener en cuenta que no siempre es así, como en el caso de los delitos que atañen intereses colectivos.

A lo largo de la historia, el papel de la víctima ha ido cambiando dentro del derecho penal. En un principio, el protagonismo de la víctima era mayor ya que existía la justicia privada. No obstante, al momento en que el Estado pasa a tener el monopolio de la fuerza, su participación va disminuyendo. Siendo así que el derecho se centraba en castigar al delincuente, dejando de lado a la víctima, pues la finalidad de la pena servía para cancelar la voluntad singular del infractor a fin de restituir la norma que había sido quebrantada a causa del delito⁵. Esta concepción retributiva de la pena al buscar imponer un castigo proporcional al daño causado no considera prioritario atender las necesidades de la víctima. Es así como las víctimas, en el proceso judicial, generalmente figuraban como meros testigos, por lo que recibían limitada información del avance del procedimiento. En este sentido, la víctima transfería toda su

1 María Fernández, "Protección de los derechos de la víctima en el proceso penal", *Estudios Penales y Criminológicos* 39 (diciembre de 2019): 756, <https://doi.org/10.15304/epc.39.6199>.

2 Gema Varona et al., *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención* (País Vasco: OCW, 2015), 31.

3 Francisco Muñoz, *Teoría general del delito* (Bogotá: Temis, 2018), 49.

4 *Ibid.*

5 Georg Hegel, *Filosofía del Derecho* (Buenos Aires: Claridad, 1968), 112.

participación al Estado para que le atribuyera responsabilidad al infractor⁶.

Con el paso del tiempo, el sistema penal ha experimentado una evolución respecto a la forma de abordar el conflicto proveniente del delito. En este contexto aparece la justicia restaurativa como un paradigma complementario al modelo retributivo tradicional. Desde esta perspectiva se busca hacer justicia por medio de la reparación o restauración del daño ocasionado por el delito⁷. Si bien no busca otorgar protagonismo a la víctima como fin en sí mismo, considera que su participación es crucial, ya que permite ayudarle a que se recupere de la experiencia traumática⁸. Además, al buscar atender las necesidades de las víctimas, incita al infractor a asumir la responsabilidad de su conducta⁹.

Actualmente, las víctimas gozan de varios derechos dentro del proceso penal, como el derecho al acceso a la justicia, por medio del cual pueden participar en el proceso presentando una acusación particular. Este derecho contempla la eventualidad de retirarse en cualquier momento del proceso, contar con una defensa legal en cada una de sus etapas, recibir asistencia por un traductor o intérprete, recibir asistencia integral cuando sea necesario y recibir información desde la investigación preprocesal hasta que culmine el proceso. Además, deben recibir un trato igualitario y, cuando se requiera, obtener medidas de acción afirmativa¹⁰.

Uno de los derechos más importantes que tiene la víctima es el de reparación integral, pues, al ser quien sufrió el impacto del delito, espera ser protegida, reparada y que se imparta justicia¹¹. Este derecho se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) como un derecho fundamental de todas las personas¹². Aquí se incluye el reconocimiento de la verdad de los hechos y las distintas medidas de reparación que tienden a restaurar el daño¹³. Adicionalmente, se contempla que este también aplica cuando se trata de infracciones cometidas por agentes del Estado o que actúen bajo su autorización¹⁴. Es así como la reparación de las víctimas es un objetivo determinante, para lo cual se requiere dilucidar la magnitud de las pérdidas

6 Galo Bilbao, "El desafío de la paz y la justicia restaurativa en sociedades divididas: El caso del País Vasco", *Sociedad y Utopía*, n.º 42 (noviembre de 2013): 200, <https://www.sociedadutopia.es/index.php/sumario-42/344-the-challenge-of-peace-and-restorative-justice-in-divided-societies-the-case-of-the-basque-country>.

7 Gordon Bazemore, y Lode Walgrave, *Restorative Juvenile Justice: Repairing the Harm of Youth Crime* (Misuri: Willow Tree, 1999), 49.

8 Gerry Johnstone, "Restorative Justice for Victims: Inherent Limits?", *Restorative Justice* 5, n.º 3 (diciembre de 2017): 388, <https://doi.org/10.1080/20504721.2017.1390999>.

9 Howard Zehr, *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* (Intercourse: Good Books y CEMTA, 2010), 31.

10 Artículo 11, numerales 1, 6, 7, 9, 10, 11 y 12, Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. Suplemento 610 del 29 de julio de 2024.

11 Mariana Yépez, "La víctima en el Código Orgánico Integral Penal", en *Código Orgánico Integral Penal: Hacia su mejor comprensión y aplicación*, ed. Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Corporación Editora Nacional, 2015), 169.

12 Artículo 78, Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

13 Artículo 11, numeral 2, COIP.

14 Artículo 11, numeral 3, COIP.

sufridas y considerar que no solo las víctimas principales podrían recibir la misma, sino que, dependiendo del ilícito, como los casos de delitos contra la vida, también podrían percibirla sus familiares¹⁵.

Como último aspecto, se reconoce el derecho que tienen las víctimas a recibir una protección especial que se enfoca en salvaguardar su seguridad y bienestar al igual que el de sus familiares y testigos. Esto abarca el derecho a no ser revictimizadas durante el proceso y la protección ante cualquier forma de amenaza o intimidación. También, se facilita su ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia, a fin de proporcionarles un entorno seguro¹⁶.

Respecto de su rol en el proceso penal, se debe considerar que el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) establece que los sujetos procesales son la persona procesada, la defensa, la fiscalía y la víctima¹⁷. A lo largo de los años, se ha tratado de establecer criterios que permitan definir a los sujetos que tienen esta calidad de víctimas. Esta tarea ha sido complicada, pues esta figura adquiere excepcionalmente relevancia histórica y capta interés en crímenes como el magnicidio¹⁸. En este contexto, se ha determinado que no solo existen víctimas directas, sino también indirectas y su alcance varía dependiendo de si son analizadas a la luz del derecho nacional o internacional.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano determina que la titularidad de víctima la tienen las personas naturales o jurídicas que hayan padecido un daño directo o indirecto a un bien jurídico como consecuencia del delito¹⁹. Respecto de las víctimas directas se debe destacar que son aquellas que han sufrido una agresión de carácter físico, psicológico, sexual o cualquier tipo de menoscabo como consecuencia del ilícito²⁰. Por otro lado, las víctimas indirectas son quienes, a pesar de no haber sufrido un daño directamente, por la relación de afectividad que tienen con las víctimas directas, sufren un perjuicio. Además, se establece que pueden ser el cónyuge o pareja de unión de hecho, los familiares ascendentes y descendentes que estén dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, así como las personas que convivan con el agresor o agredido, cuando se trate de delitos contra la vida, integridad personal, sexual y reproductiva o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar²¹.

15 Daniel Van Ness, "New Wine and Old Wineskins: Four Challenges of Restorative Justice", en *Correctional Ethics*, ed. John Kleinig (Nueva York: Taylor & Francis Group, 2006), 273.

16 Artículo 11, numerales 4, 5 y 8, COIP.

17 Artículo 439, COIP.

18 Luis Rodríguez, *Victimología: estudio de la víctima* (Ciudad de México: Porrúa, 1998), 12.

19 Artículo 441, numeral 1, COIP.

20 Artículo 441, numeral 2, COIP.

21 Artículo 441, numerales 3, 4 y 5, COIP. También se debe señalar que el Estado figura como víctima. Artículo 441, numeral 6, COIP. Empero, los derechos humanos no fueron diseñados para proteger al Estado, sino para proteger a las personas naturales contra sus abusos. Además, el Estado —al no poder ser titular de los derechos inherentes a la dignidad de las personas— no podrá ser considerado como víctima en el marco de los derechos humanos. Ver, Sentencia n.º 282-13-JP/19, Corte Constitucional del Ecuador, 4 de septiembre de 2019, párrs. 28-35.

A nivel internacional se debe enfatizar que la titularidad de víctima abarca a más personas, especialmente en lo referente a las víctimas indirectas. Es así como en esta categoría se incluye no solo a los familiares de la víctima directa, sino también a las personas a cargo que tengan una relación inmediata con la misma²². Siendo así que el alcance del concepto de víctima indirecta no debe ser limitado al grado de consanguinidad que tengan las personas cercanas al fallecido, como lo hace el COIP, pues de lo contrario se estaría subestimando la magnitud y complejidad del daño.

En gran medida el impacto que tienen las violaciones a los derechos humanos es soportado por las personas cercanas al afectado²³, inclusive se llega a evidenciar un cambio en su estilo de vida²⁴. En los delitos contra la vida se puede constatar que las víctimas indirectas tienen síntomas muy similares a los de las víctimas más directas del hecho delictivo²⁵. Estas personas experimentan una violencia grave que se deriva del acontecimiento traumático que se presentó de forma inesperada y generó una amenaza en su integridad física y/o psicológica, rompiendo su confianza en sí mismas y en su entorno²⁶. Su rol cobra mayor relevancia en los delitos contra la vida, pues requieren de una atención especial, debido al profundo impacto emocional que implica la pérdida de un ser querido.

Por otra parte, el concepto de víctima se extiende no solo a las personas de manera individual, sino que puede referirse a todo un colectivo. En este sentido, las reparaciones colectivas aplican a las comunidades, nacionalidades, pueblos y comunas indígenas que sufran un daño en sus derechos o bienes jurídicos colectivos²⁷. El término colectivo debe ser interpretado en un sentido amplio y no restrictivo, pues no se trata de la suma de personas, sino de la unión de estas con características que los identifican con un sentido de pertenencia²⁸.

Respecto al rol que cumple la víctima en el proceso, en los delitos cuya acción es pública, su papel es secundario, ya que la Fiscalía General del Estado (en adelante FGE) es quien goza de la titularidad y, por tanto, la encargada de recabar los elementos de convicción necesarios para llevar a cabo la acusación²⁹.

22 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/40/34, 29 de noviembre de 1985, párr. 2.

23 Bámaca Velásquez c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 25 de noviembre de 2000, párr. 162.

24 José Zamora, *Sufrimiento social y condición de víctima* (Barcelona: Anthropos, 2021), 224.

25 Susana Laguna y Laura Gómez, *Manual de victimología* (Madrid: Delta, 2019), 63.

26 Gema Varona et al., *Victimología: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención* (País Vasco: OCW, 2015), 199.

27 Artículo 441, numeral 8, COIP.

28 Yesenia Crespo, "La reparación del daño como derecho fundamental de la víctima en el sistema acusatorio", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 14, n.º 43 (diciembre de 2020): 334, <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v14n46/1870-2147-rius-14-46-329.pdf>.

29 Manuel Flores, y Verónica Puertas, "La víctima en el proceso penal ecuatoriano", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 5, n.º 3 (mayo de 2024): 978, <https://doi.org/10.56712/latam.v5i3.2090>.

De modo que representa el interés público y el de la víctima, pues busca reafirmar la vigencia de la norma y rehabilitar al infractor. Si bien la víctima puede tener un papel más activo por medio de la acusación particular y presentar pruebas para fortalecer la teoría del caso, en ningún momento puede suplir la función de la FGE. De hecho, está imposibilitada de tener una pretensión punitiva, ya que en caso de que la FGE decida no presentar una acusación, a pesar de que la víctima estime que hay suficientes elementos, no podrá existir un juicio³⁰. Adicionalmente, el derecho que tiene a recurrir se limita a aspectos que tengan relación con la reparación integral, por lo que se evidencia que su actuación únicamente toma relevancia en temas indemnizatorios³¹.

En este contexto, es importante analizar la reparación integral por cuanto constituye un pilar en el ámbito del derecho penal y de los derechos humanos. Su origen se vincula al reconocimiento de los derechos de las víctimas que progresivamente han aumentado, hasta el punto de asumir un rol en los procesos penales. La reparación integral nace luego de la Segunda Guerra Mundial como respuesta a la necesidad de solucionar las graves violaciones que se produjeron durante ese período³². A partir de ese momento, la comunidad internacional empieza a tomar conciencia sobre el impacto negativo que generan las graves violaciones a los derechos fundamentales.

Uno de los primeros avances respecto a los derechos de las víctimas que se dio a nivel mundial fue la adopción de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder en 1985. Esta Declaración reconoció el derecho que tienen las víctimas a ser tratadas con respeto y compasión y a contar con acceso a mecanismos de justicia que permitan una reparación oportuna por el daño sufrido³³.

A nivel regional, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, se instauran obligaciones para los Estados de garantizar y respetar los derechos de las personas reconocidos en la misma que estén bajo su jurisdicción, lo que implica un deber de reparación cuando estos hayan sido vulnerados. Sus disposiciones están reforzadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) por medio del establecimiento de criterios dentro de su jurisprudencia. De acuerdo con lo establecido en la Declaración, cuando se determine la violación de un derecho o libertad, si es procedente, se deberá reparar las consecuencias causadas y compensar con el pago de una indemnización justa³⁴.

30 Sentencia n.º 768-15-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 2 de diciembre de 2020, párr. 26.

31 *Ibid.*, párr. 30.

32 Con los juicios de Núremberg y Tokio surge la idea de crear paz por medio del procesamiento judicial de responsables, considerando a la sanción como una medida de reparación. Ver Christopher Servín, "Más allá de la impunidad: incorporando la paz en las funciones de la Corte Penal Internacional", tesis doctoral, Universidad de Granada, 2016.

33 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, párr. 4.

34 Artículos 1 y 63, Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1979, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

Posteriormente, mediante el reconocimiento formal del derecho de las víctimas a obtener una reparación con la adopción de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se consolida el compromiso de la comunidad internacional y, en general, de la sociedad por alcanzar justicia. Este instrumento detalla que las víctimas deben ser reparadas de forma adecuada y en proporción a la gravedad de la vulneración. Además, el Estado será el responsable de conceder la misma cuando se trate de infracciones a normas internacionales de derechos humanos y la conducta que ocasionó esto le sea atribuible³⁵.

El reconocimiento internacional del deber de reparar evidencia la obligación de los Estados de incorporar normas internas que garanticen el goce de derechos³⁶. En Ecuador, la reparación integral fue incorporada con la Constitución de 2008. La Corte Constitucional del Ecuador (en adelante CCE), como máximo órgano de interpretación constitucional, ha indicado que la reparación integral tiene una doble dimensión, ya que constituye un verdadero derecho constitucional y un principio orientador que mejora y refuerza la protección de los derechos, pues, al estar presente en todo el sistema constitucional, es transversal al ejercicio de los derechos, lo cual permite que las garantías constitucionales sean verdaderas herramientas a disposición de las personas³⁷.

En este sentido, existe la obligación del Estado de proporcionar mecanismos efectivos y eficaces que permitan, en lo posible, la *restitutio in integrum*³⁸, es decir, volver al estado en el que se encontraba anteriormente la víctima³⁹. No obstante, la CCE ha señalado que cuando esto resulte imposible de ser efectuado, dado que por los hechos del caso se constata que el derecho no puede ser restablecido, el juez debe identificar otra medida de reparación que sea equiparable⁴⁰. Un claro ejemplo es el derecho a la vida, cuya restitución es imposible. Es así como el ordenamiento contempla otros mecanismos de reparación como las medidas de satisfacción, la rehabilitación, las garantías de no repetición y la indemnización de daños materiales e inmateriales⁴¹. Esta última se analizará con mayor detalle en el siguiente apartado, enfocándose en

35 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución, Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005, párr. 15.

36 Jacqueline Pinacho, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019), 18.

37 Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de junio de 2013, 24.

38 Alfredo Ruiz et al., *Reparación integral: análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (Quito: Corte Constitucional de Ecuador, 2018), 23.

39 Tania Bolaños, y Diana Quintero, "Función transformadora y emancipadora de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad", *Estudios Constitucionales* 20, n.º 2 (septiembre de 2022): 112, <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v20n2/0718-5200-estconst-20-02-105.pdf>.

40 Sentencia n.º 146-14-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador, 1 de octubre de 2014, 52.

41 Artículo 78, COIP.

los delitos contra la vida.

En definitiva, el sistema penal ecuatoriano reconoce el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, a la reparación integral, a la verdad y a recibir una protección especial. La reparación integral al ser reconocida como un derecho constitucional debe adecuarse a la totalidad de los daños padecidos por las víctimas, de forma proporcional, oportuna y adecuada, considerando las necesidades de las víctimas y el grado de afectación que tuvieron. No obstante, hay que recordar que las víctimas tienen un rol limitado dentro del proceso, pues cuando la acción es pública la FGE tiene la potestad de continuar o desistir de la acusación. Esto plantea una problemática con respecto a la reparación integral, dado que si la FGE no formula cargos, la víctima se queda sin medios efectivos para conseguir justicia y un resarcimiento y, como consecuencia, se deja sin efecto uno de los objetivos constitucionales del sistema procesal: la realización de justicia⁴².

3. LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

La vida es un derecho fundamental cuyo ejercicio es indispensable para el goce de todos los demás derechos humanos, por lo que si no se respeta, el resto de los derechos pierden su sentido⁴³. La pérdida de este bien jurídico a causa del delito trasciende el ámbito meramente punible y constituye un menoscabo irreparable que trastorna el ámbito social y personal, pues son las personas cercanas a la víctima directa quienes sufren el impacto. A raíz de esto, la consecuencia jurídica que se genera es la obligación de reparar, siendo así que el derecho trata de brindar una respuesta que ayude a mitigar los efectos del daño y a restablecer el equilibrio social.

De esta forma la indemnización busca otorgar un alivio económico a las víctimas, abarcando tanto los daños materiales como los inmateriales. En este apartado se considerará la dicotomía entre el daño material e inmaterial, junto con sus particularidades, las dificultades que representa la demostración de los perjuicios cuando el bien jurídico protegido es la vida y las limitaciones dentro del sistema legal.

3.1 EL DAÑO MATERIAL: EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE COMO MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Los delitos contra la vida generan en las víctimas indirectas, especialmente en

⁴² Artículo 169, CRE.

⁴³ Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, 19 de noviembre de 1999, párr. 40.

los familiares, no solo un impacto emocional, sino también un menoscabo económico significativo. Dentro del estudio del daño material aparecen dos conceptos fundamentales que son el daño emergente y el lucro cesante, los cuales son utilizados para evaluar las consecuencias económicas que se derivan de la pérdida de una vida. El presente apartado tiene como objetivo analizar estas dos categorías, entendiendo su naturaleza y la forma en que deben ser probadas.

En primer lugar, es importante entender que el daño material abarca tanto las pérdidas patrimoniales como los ingresos no percibidos, es decir, el daño emergente y el lucro cesante. Para determinar el monto indemnizatorio es necesario realizar una ponderación de la situación patrimonial en la que se encontraba la víctima. De esta forma aparece la teoría de diferencia, de acuerdo con la cual el daño se refleja al comparar el patrimonio del afectado antes y después del hecho dañoso⁴⁴.

De forma ejemplificativa, se pueden tomar tres fotografías: la primera antes de que se produzca el menoscabo, la segunda cuando se consuma el mismo y la tercera después de la reparación. Para que exista una reparación plena, la última fotografía debe coincidir con exactitud con la primera⁴⁵. Por su naturaleza, este tipo de daño tiene un carácter objetivo y puede ser cuantificado, es decir, su valoración se encuentra respaldada por documentos tangibles que evidencien el detrimento sufrido por el damnificado.

Como primera categoría del daño material, se encuentra el daño emergente que es el menoscabo o pérdida de bienes que se encontraban incorporados al patrimonio del afectado. Atañe un empobrecimiento provocado por los gastos que el afectado tuvo que soportar a raíz del daño o también puede darse por el deterioro, privación del uso y goce o destrucción de bienes de este⁴⁶. Su cuantificación es menos compleja, pues se debe realizar una evaluación en concreto de las pérdidas sufridas.

Además, las pruebas que se utilicen, especialmente documentales, deben demostrar la correlación que existe entre el desembolso y la reposición. No puede ser probable o conjetural, más bien debe evidenciar la ejecución del primero, para que sea procedente el segundo⁴⁷. Para el caso de los delitos contra la vida, la reparación cubriría, por ejemplo, los gastos efectuados para darle una sepultura digna, los provenientes de las gestiones realizadas ante las autoridades, la búsqueda de información y todos aquellos que tengan un nexo causal

44 Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños* (Madrid: Civitas Ediciones S.L., 1999), 309.

45 Ramón Pizarro, y Carlos Vallespinos, *Tratado de responsabilidad civil* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2017), 135.

46 Jorge Bustamante, *Teoría general de la responsabilidad civil* (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997), 70.

47 Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo I* (Bogotá: Leyer, 2015), 483.

con las circunstancias del caso⁴⁸.

Por otra parte, el lucro cesante, también conocido como pérdida de ingresos, es la ganancia líquida que la víctima dejó de percibir por la falta de ingresos que legítimamente se hubieran incorporado a su patrimonio de no haber acontecido el daño. Al ser más abstracta su cuantificación se torna más compleja de estimar, pues debe existir una probabilidad razonable de que esa utilidad hubiera sido obtenida. Deben incluirse las situaciones en las que existan lesiones personales, la disminución o pérdida de la capacidad de trabajo y, por ende, la aptitud de conseguir una remuneración, por lo que si tiene un carácter temporal deberá cubrirse por el tiempo de duración y, en caso de ser permanente, deberá abarcar las posibilidades de vida de conformidad con el curso ordinario de la actividad realizada⁴⁹, como lo sería en los delitos en los que se produce la muerte de la persona. Para la demostración del lucro cesante se deben aportar elementos que determinen su alcance o, al menos, que conduzcan al convencimiento del juzgador de que dicha utilidad fue impedida por el accionar del responsable del daño⁵⁰.

De esta manera, se puede señalar que la víctima es quien debe formular concretamente el tipo de reparación integral que aspira obtener. Siendo así que debe hacer lo posible por aportar elementos y pruebas necesarias que cuantifiquen los perjuicios por concepto de daño emergente y por lucro cesante, para que el resultado no sea adverso a sus pretensiones⁵¹. Esto sin perjuicio de que la FGE, al ser quien dirige la acción penal, tiene la obligación de recopilar pruebas que permitan verificar la magnitud del daño.

3.2 EL DAÑO INMATERIAL COMO COMPONENTE PARA LOGRAR UNA ADECUADA REPARACIÓN INTEGRAL

El segundo componente de la compensación que se debe analizar es el daño inmaterial, el cual ha adquirido relevancia dentro del esquema de la reparación integral. Su reconocimiento en el sistema judicial es indispensable para lograr una indemnización que trascienda lo meramente económico. El daño puede manifestarse por medio de diversas formas entre las que se destacan el daño moral y el daño al proyecto de vida, figuras que van a ser analizadas a continuación por ser las que mayor presencia tienen en los delitos contra la vida.

El daño moral es el menoscabo que experimenta alguien en su bienestar, sin

48 Hidalgo y otros c. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de abril de 2024, párr. 110 y 114.

49 Luis Díez-Picazo, *Derecho de daños*, 324.

50 Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo I*, 539.

51 Jorge Pantoja, *Derecho de Daños Tomo II* (Bogotá: Leyer, 2015), 19.

que ese estado desfavorable se convierta en una patología, como resultado de la violación de un interés o un derecho de la víctima⁵². Suele ser definido como el precio del dolor o *pretium doloris*⁵³, de modo que es la indemnización destinada a compensar el sufrimiento que ha experimentado una persona a causa de un hecho ilícito. Es la categoría principal de daño inmaterial que se presenta en los delitos contra la vida, dado que afecta profundamente a los familiares y seres queridos de la víctima, aun cuando no hayan percibido el daño directo⁵⁴. Por lo general, suele ser utilizado como un sinónimo del daño inmaterial, ya que el ordenamiento lo ha reconocido de esa manera, sin embargo, se debe tomar en cuenta que no todos los daños inmateriales son morales.

Otra de las categorías es el daño al proyecto de vida, que tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte IDH. Se trata de un menoscabo a la libertad entendida como la capacidad de cumplir con un plan de vida personal, es decir, ataca las aspiraciones que tenía una persona de poder elegir entre las distintas oportunidades que se van presentando a lo largo de su vida, pues su acceso se ve limitado o incluso ya no se presentan a causa del daño⁵⁵.

En la legislación ecuatoriana, el daño al proyecto de vida se encuentra consagrado en el COIP, el cual menciona que, en casos de violencia de género, se puede dar la reparación a este daño⁵⁶. Sin embargo, esto no debería limitarse a estas situaciones, ya que puede presentarse en otros contextos, como en los casos de delitos contra la vida. Es importante mencionar que no se puede solicitar una indemnización por este concepto, argumentando que las víctimas fallecidas lo padecieron, pues no se pueden restablecer las expectativas razonables que tenían⁵⁷.

La pérdida de un ser querido no solo involucra un vacío emocional irreparable, sino que además interrumpe los planes y sueños compartidos con esa persona. De esta forma, el daño al proyecto de vida es como “matar al cerebro de la persona, si le robas la ilusión a una persona, le robas las ganas de vivir y hasta el sentido de la vida”⁵⁸. En uno de los casos de la Corte IDH, en el que se produjo una masacre en la aldea Plan de Sánchez, se determinó la ocurrencia del daño al proyecto de vida a nivel individual y comunitario. La pérdida de las mujeres, niños y ancianos desarticuló los roles familiares fundamentales, destruyendo las expectativas de progreso en familia y frustrando la continuidad

52 Pascual Alferillo, *Daño moral* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2022), 76.

53 *Ibid.*, 80.

54 Obdulio Velásquez, *Responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá: Temis, 2016), 290.

55 Paloma de la Nuez Sánchez, “El daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del pensamiento de J. Shklar”, *Andamios* 17, n.º 42 (agosto de 2020): 151, <https://doi.org/10.29092/uacm.v17i42.738>.

56 Artículo 78.1, numeral 2, COIP.

57 González y otros (“Campo Algodonero”) c. México, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 589.

58 Jorge Calderón, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos* (Ciudad de México: Porrúa, 2005), 9.

generacional⁵⁹.

Respecto de la actividad probatoria en los daños inmateriales, la pérdida de la vida de una persona genera múltiples impactos que no en todos los casos son susceptibles de una medición directa. Además, no existe un procedimiento objetivo que permita determinar cuánto vale la pérdida, lo que dificulta establecer un sistema claro que genere cuantificaciones justas para las víctimas. En este contexto, se genera un “problema de revelación de preferencias” que impide una medición precisa del valor subjetivo que se le atribuye a ciertos derechos o bienes jurídicos⁶⁰. Esto ocasiona que no existan medios probatorios que permitan capturar plenamente la profundidad del daño de esta naturaleza, siendo así que la compensación perfecta no siempre es factible.

La ex Corte Suprema de Justicia indicó que el daño moral y su magnitud permanecen en lo más profundo del ser, sin llegar a tener una manifestación externa, por lo que no se necesitaría probar, por ejemplo, el sufrimiento de un padre que pierde a su hijo, siendo así que el principio *in re ipsa* rige para las lesiones del espíritu⁶¹. Asimismo, la CCE ha establecido que la sola negativa sin mayor motivación de otorgar una indemnización por ausencia de prueba vulnera el derecho a la reparación integral y a la tutela judicial efectiva⁶².

En la misma línea, la Corte IDH ha mencionado que cuando se producen violaciones a los derechos humanos, como en el caso en que se da una masacre, hay mayores impedimentos para recopilar pruebas referentes al daño emergente y lucro cesante. Además, existe la presunción de que se ocasionó un daño inmaterial por la gravedad del caso. Es así como la Corte IDH, para otorgar una reparación integral, evalúa la naturaleza y la gravedad de las violaciones ocurridas, el daño provocado por la impunidad y el sufrimiento ocasionado en las víctimas en los ámbitos físico, psicológico y moral y determina un monto en equidad, incluso cuando no se hayan aportado pruebas⁶³.

En suma, el resarcimiento por daño inmaterial resulta de vital importancia en los delitos contra la vida, al ser una categoría que involucra aspectos como el sufrimiento emocional, la alteración de la vida digna y la frustración de expectativas. La complejidad que representa la valoración y prueba del daño inmaterial ha hecho que se recurra al principio *in re ipsa*. No obstante, el desafío de la demostración de este daño, para su posterior cuantificación, se agrava por la falta de estándares normativos, una cuestión que será analizada en el siguiente apartado.

59 Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones, 19 de noviembre de 2004, 22.

60 Robert Cooter, y Thomas Ulen, *Derecho y economía* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1988), 551.

61 Resolución n°. 75-2002, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 17 de abril del 2002, 2295.

62 Sentencia n°. 145-15-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador, 16 de junio de 2020, párr. 53.

63 Masacres de El Mozote y lugares aledaños c. El Salvador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de octubre de 2012, párr. 383.

3.3 LIMITACIONES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA

Dentro del sistema judicial ecuatoriano, la ausencia de un esquema para la fijación de una indemnización económica ha generado varios desafíos. A pesar de que el ordenamiento jurídico cuenta con estándares de derecho internacional, no es superada la incertidumbre que existe al momento de establecer montos compensatorios. Esto se debe a la complejidad que presenta la cuantificación de los daños, especialmente inmateriales, sobre todo en los delitos contra la vida, lo que conlleva a la vulneración de los derechos de las víctimas.

El COIP contempla varias disposiciones que regulan el régimen de la reparación integral, las cuales prescriben que, una vez determinada la culpabilidad del acusado en el respectivo proceso penal, los jueces, para cumplir con el mandato de determinar en la decisión judicial la reparación integral de la víctima identificable, deben recurrir en primera instancia a los mecanismos determinados en el artículo 78 del COIP, analizando cuál o cuáles de estos son aplicables a cada caso⁶⁴. Por ejemplo, en delitos contra la vida no se puede aplicar la medida de restitución, pero sí de indemnizaciones de daños materiales e inmateriales. No obstante, este cuerpo normativo carece de directrices o una metodología precisa que permita guiar al juez para calcular la compensación económica con relación al daño.

En los casos en que existen perjuicios materiales que por su naturaleza son totalmente cuantificables, si bien el juzgador puede determinar el valor para fijar una indemnización, no hay parámetros claros que señalen montos o categorías aplicables a los casos. Si bien esto no implica automáticamente que se desconozcan las necesidades y los requerimientos de las víctimas, es esencial contar con directrices que disminuyan y eliminen la excesiva discrecionalidad que tienen los administradores de justicia, principalmente en lo que respecta a los daños inmateriales⁶⁵.

El propósito del COIP, como una norma que regule la reparación integral como un mecanismo dentro del sistema penal enfocado en la víctima, es loable e incluso podría entenderse como presumiblemente eficaz agrupar las cuestiones asociadas a la pena y a la reparación. Sin embargo, en la práctica, no tiene regulaciones específicas que ayuden a guiar el ejercicio adjudicativo en el aspecto de restauración, lo cual es problemático.

Ha existido una inclinación por un enfoque en el que la cuantificación por daño moral se fije de forma discrecional, en que el juez utilice su sentido de

⁶⁴ Artículos 619, 621 y 628, COIP.

⁶⁵ Merck Benavides, "La reparación integral de la víctima en el proceso penal", *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales* 15, n.º 2 (diciembre de 2019): 294, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9513543.pdf>.

justicia, experiencia e incluso su empatía. Consecuentemente, no existe una uniformidad en las sentencias en cuanto al monto indemnizatorio, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica y da paso incluso a la arbitrariedad judicial. Así podría existir una vulneración al derecho a la reparación integral. En este sentido, para cuantificar el daño se debe dejar al criterio prudencial del juez, dado que no existe normativa que permita anticipar los resultados y englobe la diversidad de supuestos. Empero, la prudencia no debe ser interpretada como arbitrariedad, siendo así que es indispensable facilitar al juzgador estándares para evaluar cada caso en concreto⁶⁶.

Esta problemática se intentó abordar por medio de la inclusión de criterios, aunque no perfectos, en los casos de graves violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en el Ecuador, en el período comprendido entre 1983 y 2008. En el antiguo Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los Montos a Pagarse por Concepto de Indemnización y las Medidas para su Cumplimiento se determinaba que los daños materiales tenían que ser debidamente comprobados y el monto máximo para otorgar por concepto de daño inmaterial era de doscientos ochenta salarios básicos unificados del trabajador⁶⁷. Si bien se intentó tener un sistema legal más predecible, al haber fijado un monto máximo, se ignoraba las particularidades de cada caso y se alejaba de los estándares internacionales que rigen su aplicación, lo cual impedía alcanzar una verdadera reparación integral. En el nuevo reglamento este criterio se elimina y únicamente se establece que el monto indemnizatorio se fijará con base en los parámetros establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH más reciente en casos análogos⁶⁸.

Es así como en el caso González y otros, más conocido como el caso Fybeca, la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) determinó la responsabilidad por el delito de asesinato bajo la modalidad de ejecución extrajudicial de cinco de los acusados en calidad de autor⁶⁹. Posteriormente, fijó una indemnización a favor de las cuatro víctimas que presentaron una acusación particular, considerando únicamente los siguientes componentes: i) el salario básico, que era en ese entonces de trescientos cuarenta dólares; ii) el total de remuneraciones, que son catorce considerando los beneficios laborales; iii) la esperanza de vida y iv) la edad de las víctimas al momento del suceso⁷⁰. El análisis realizado por la CNJ revela importantes deficiencias del sistema penal, lo cual limita una

66 Alfonso Aliaga, “Tratamiento jurisprudencial del daño moral en las víctimas de acoso moral”, en *Victimología forense*, coords. Faustina Sánchez y Emilio García (Toledo: Editorial de Estudios Victimales, 2008), 106.

67 Artículos 15 y 16, Reglamento de Procedimiento para los Acuerdos Reparatorios, los Montos a Pagarse por Concepto de Indemnización y las Medidas para su Cumplimiento, Acuerdo Ministerial 0865, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, R.O. 444 del 24 de febrero del 2015, [Derogada].

68 Artículo 12, Reglamento del Procedimiento para la Suscripción de Acuerdos Indemnizatorios con Víctimas Documentadas en el Informe de la Comisión de la Verdad, Resolución n.º SDH-SDH-2021-0004-R, Secretaría de Derechos Humanos, R.O. 431 de 14 abril de 2021.

69 Juicio n.º 1631-2013, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito, 16 de diciembre de 2014, 69-74.

70 Id., 79.

compensación adecuada y proporcional al perjuicio sufrido.

Un componente clave dentro de la reparación integral es la identificación clara de los tipos de daños que sufrió la víctima, es decir, si fueron materiales, inmateriales o ambos, ya que esto permite justificar qué tipo de indemnización es la más adecuada. La CNJ no realizó un análisis de los tipos de daños que sufrieron las víctimas y tampoco determinó cuál es el tipo de daño que se indemniza con los montos ordenados, es decir, si es por daño material o inmaterial, aunque parecería que se trata del primero. Esto constituye una omisión significativa, puesto que el daño inmaterial no estaría siendo reparado.

Por otro lado, los factores empleados para el cálculo de la indemnización no consideran las singularidades de cada caso, pues se realizan con base en el sueldo básico, que por cierto varía conforme pasan los años, y como si se hubieran encontrado trabajando bajo una relación laboral de dependencia. Esta falta de análisis podría conducir a una compensación inadecuada, que vulneraría potencialmente el derecho a la reparación integral, por cuanto no se asegura que todos los perjuicios sean cubiertos en proporción a la afectación real de cada una de las víctimas. Además, evidencia la necesidad de contar con criterios más claros y uniformes que aseguren que todas las víctimas obtengan una reparación que observe todos los aspectos del daño sufrido y que su indemnización esté debidamente motivada y vaya acorde al principio de proporcionalidad.

El hecho de que el legislador no haya optado por establecer criterios o montos fijos para las indemnizaciones probablemente se da por el convencimiento de que es mejor tener un sistema que individualice los efectos negativos del delito al máximo. No obstante, tener parámetros establecidos no significa que estos van a tener un carácter imperativo, pues su finalidad sería servir de guía para fijar una cifra indemnizatoria y evitar que los jueces caigan en una errónea apreciación o arbitrariedad, por lo cual, más adelante, se proponen directrices que podrían ser incorporadas dentro del sistema penal ecuatoriano.

4. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EFECTIVA

La determinación de un monto indemnizatorio en los delitos contra la vida va más allá de la simple valoración de los perjuicios sufridos. El desafío radica en alcanzar una compensación que sea suficiente para cubrir los daños materiales

e inmateriales⁷¹. Para lo cual deben integrarse una serie de principios fundamentales como los de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, considerando en todo momento las necesidades de las víctimas indirectas.

En primer lugar, para fijar los valores a ser indemnizados en el daño material, el daño emergente no genera tanto inconveniente, pues, como se mencionó antes, lo que se pretende es el reintegro de los gastos incurridos por la víctima. No obstante, la determinación del lucro cesante presenta mayores dificultades, ya que involucra la proyección de los ingresos futuros que hubiera obtenido la víctima de no haber ocurrido el daño, además de que su complejidad aumenta cuando la persona fallecida abastecía económicamente a otras⁷².

Una de las técnicas que puede ser utilizada para determinar el monto que debe ser ordenado para indemnizar a las víctimas, por concepto de lucro cesante, es el cálculo actuarial. Por medio de esta técnica se puede realizar una evaluación más objetiva y motivada de los factores económicos que se encuentran inmersos. Los principales componentes para realizar este cálculo son el año de nacimiento de la víctima, su edad, su esperanza de vida, sus ingresos mensuales y las tasas de descuento e inflación⁷³.

En primera instancia, se deben determinar las características de la víctima que podrían influir en su mortalidad, como el año de nacimiento, su edad al momento del fallecimiento, sexo y país de origen. Estos elementos permiten obtener información para lograr proyectar la expectativa de vida de la persona a fin de establecer su capacidad de generar ingresos a medida que transcurre el tiempo. Además, por medio de las tablas de mortalidad se puede estimar el tiempo de vida promedio de un determinado grupo de población⁷⁴.

En segundo lugar, es fundamental precisar los ingresos que recibía mensualmente la víctima para realizar una estimación del apoyo económico que representaba para sus familiares o dependientes y, posteriormente, computar sus retribuciones anuales⁷⁵. Además, se debe tomar en consideración no solo el salario fijo, sino también los beneficios que recibía como trabajador en caso de que estuviera afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y

71 La Corte IDH indicó que la reparación abarca las medidas que son destinadas a eliminar los efectos de las vulneraciones cometidas. Su cuantía y naturaleza van a depender del daño generado tanto en el ámbito material como moral. Asimismo, no debe implicar ni un enriquecimiento ni un detrimento para la víctima. Blake c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 24 de enero de 1998, párr. 34.

72 Ximena Ron, “La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Jueces* 2, n.º 1 (enero de 2022): 38, <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/942/699>.

73 La Corte IDH ha utilizado en varias de sus sentencias parámetros similares cuando se trata de determinar la indemnización por lucro cesante. Ver *El Amparo c. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, párr. 28; *González y otros (“Campo Algodonero”) c. México*, Corte Interamericana de Derechos Humanos Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009, párr. 576.

74 Francisco Vera et al., “Tablas de mortalidad de Ecuador continental mediante un análisis de supervivencia”, *Papeles de Población* 24, n.º 97 (septiembre de 2018): 68, <https://doi.org/10.22185/24487147.2018.97.25>.

75 Enrique Pita, y Carlos Depetrís, “La cuantificación de los daños por incapacidad y extrapatrimoniales en el Código Civil y Comercial de la Nación”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas Nueva Época* 11 (2020): 158.

cualesquiera otros ingresos adicionales que recibiera constantemente.

Ahora bien, cuando la persona fallecida no percibía un ingreso fijo o no se encontraba trabajando, se puede realizar una estimación basándose en su historial laboral, considerando su profesión u oficio, o también empleando datos estadísticos de los salarios mínimos sectoriales⁷⁶. En el plano internacional, cuando del acervo probatorio no consta documentación que permita establecer la actividad de la víctima, la Corte IDH utiliza como referencia el salario mínimo vigente en el país en el que se encontraba desempeñando sus actividades la víctima⁷⁷.

Por otro lado, en los delitos en que se produce la muerte de un menor de edad, la problemática no surge con relación a si en el momento de los hechos no se encontraba trabajando, debido a que en algún punto habría podido hacerlo. De hecho, el verdadero imprevisto se origina porque los padres, por lo general, no obtienen un beneficio de los ingresos de sus hijos, así que la labor del juez es identificar si eventualmente los padres hubieran dependido de ellos⁷⁸. En el caso en que se demuestre que el hijo no hubiera sido una fuente de ingresos, estos únicamente podrán ser beneficiarios del resarcimiento por los gastos incurridos y perjuicios inmateriales⁷⁹.

Otro criterio importante es la deducción por gastos personales, ya que se debe determinar qué parte de los ingresos que recibía el fallecido iba a ser destinado a cubrir sus propias necesidades personales. Este ajuste posibilita tener mayor exactitud de los valores que hubieran sido destinados para el sustento de las personas que estaban a su cargo o eran dependientes. Además, evita sobrestimaciones y garantiza que la indemnización refleje el perjuicio real. Para determinar el valor de deducción se puede utilizar el criterio establecido por la Corte IDH, el cual considera una tasa de descuento estándar del veinticinco por ciento⁸⁰. A pesar de que este valor simplifica el cálculo, lo vuelve algo impreciso porque no se toman en cuenta las circunstancias de cada caso.

Por último, es necesario realizar una corrección monetaria o indexación del valor que debe ser indemnizado, pues así se tiene en cuenta tanto la desvalorización como la revalorización de la moneda. Es importante saber que la depreciación de la moneda no es un nuevo perjuicio, por lo que el contenido del daño fijado al momento del fallo debe ser indemnizado en torno al valor

76 Ibid.

77 Panel Blanca, Paniagua Morales y otros c. Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 25 de mayo de 2001, párr. 95.

78 Javier Tamayo, *Tratado de responsabilidad civil*, tomo II (Bogotá: Legis Editores S.A., 2008), 1004.

79 La Corte IDH ha establecido que cuando no existe un hecho cierto que posibilite establecer la profesión o actividad que desempeñarían en el futuro, la indemnización se fija en equidad. En consecuencia, ha fijado ciertos valores por la pérdida de ingresos, sin tomar en consideración si los beneficiarios dependían de sus ingresos. Ver, Servellón García y otros c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia, 21 de septiembre de 2006, párrs. 174 y 176.

80 El Amparo c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reparaciones y Costas, 14 de septiembre de 1996, párr. 28.

que tenga para ese entonces. Ahora bien, para poder realizar una indexación adecuada se debe tomar un patrón referencial que sea lo más estable posible.

Los métodos que permiten determinar el valor máximo de compensación con mayor precisión son el salario mínimo establecido en cada país y el índice de precios al consumidor (IPC). Si bien existen otras alternativas de indexación, como el precio del dólar u otras monedas de referencia global, estas pueden presentar inconvenientes porque han estado sujetas a rigurosas fluctuaciones, que en muchas situaciones no se relacionan directamente con la disminución del poder adquisitivo de la moneda⁸¹.

Por otro lado, cuando se trata de daños inmateriales su cuantificación encierra un impedimento considerable, dado que es incierta su apreciación pecuniaria por su carácter personal y no existe una suma que llegue a restablecer el equilibrio alterado ni borre el dolor generado. Por lo que su valoración trata de dilucidar su contenido e intensidad, examinando las consecuencias espirituales para los afectados⁸². Además, hay que considerar que no existe una conexión entre la cuantía determinada por concepto de daño inmaterial y la que corresponde por daño material, es decir, no se puede establecer como un porcentaje dentro de este último, pues no se trata de una compensación accesoria, sino que existe de manera independiente⁸³.

La doctrina ha destacado la importancia de explorar criterios que permitan un mayor grado de previsibilidad a fin de disminuir la arbitrariedad en los montos establecidos por daño inmaterial. Al respecto, Peyrano propuso una tarifación indicativa basada en la comparación de jurisprudencia para lograr que el sistema fuese más predecible, sin recurrir a una objetivación absoluta, mediante montos establecidos legalmente⁸⁴. Esta postura promueve una tarifación judicial y no legal a fin de que se vaya creando una especie de baremo consultivo que sirva como guía para los jueces y abogados. Si bien este enfoque permite que la valoración se vaya ajustando a las particularidades del caso, el daño inmaterial que experimenta cada persona es distinto al de otra. Por tanto, un baremo que trate de estandarizar las pérdidas en los delitos contra la vida estaría ignorando la diversidad de efectos que causa en las víctimas.

Desde otra perspectiva, se ha planteado que, en lugar de medir la magnitud del daño, se estime un monto dinerario que facilite el acceso a satisfacciones o placeres que sean capaces de reducir y aliviar el desbalance emocional

81 Javier Tamayo, *Tratado de responsabilidad civil Tomo II*, 700, 707 y 714.

82 Matilde Zavala, *Resarcimiento del daño moral* (Buenos Aires: Astrea, 2009), 67.

83 Carlos Parellada, "El daño moral: la evolución del pensamiento en el derecho argentino", en *Responsabilidad Civil*, dir. Aída Kemelmajer (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2007), 376.

84 Jorge Peyrano, "De la tarifación judicial *ius tantum* del daño moral", *Jurisprudencia Argentina* 1 (1993): 877, citado en Juliano López, "Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva", *Revista de la Facultad* 9, n.º. 1 (marzo de 2018): 132, <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/24412>.

provocado⁸⁵. De esta manera, la compensación adquiere una naturaleza paliativa y se orienta en concretar el precio de aquellos bienes que logren brindar un consuelo. Así, no sería necesario recurrir a la jurisprudencia o a la prudencia del juez para poder justificar moderadamente las indemnizaciones⁸⁶. Por ejemplo, la Corte IDH ha ordenado el pago de un estipendio mensual para el otorgamiento de becas de estudio a fin de que las víctimas puedan continuar con su desarrollo personal y profesional⁸⁷.

Por otro lado, uno de los criterios auxiliares de interpretación judicial ha sido la equidad, la cual, ante la ausencia de normativa para resolver un determinado caso, permite adaptar el derecho a las singularidades de este para lograr una decisión justa⁸⁸. Hay que recalcar que su aplicación debe limitarse a situaciones excepcionales y no en cualquier circunstancia para no aplicar preceptos o modificar el alcance de las normas, pues, si se desvía de su fin, acarrea una posible arbitrariedad e inseguridad jurídica⁸⁹.

Esta práctica ha sido observada en las sentencias de la Corte IDH para la cuantificación de los daños materiales e inmateriales a fin de reparar, de manera conjunta o uniforme, los mismos luego de evidenciar la naturaleza de los delitos⁹⁰. Sin embargo, la misma Corte IDH destaca que este criterio no implica que los montos indemnizatorios puedan fijarse arbitrariamente⁹¹. A su vez, la CCE ha señalado que las autoridades judiciales constitucionales, al emitir una sentencia que reconozca la vulneración de derechos, deben disponer con claridad y precisión las medidas necesarias para su reparación, sin perjuicio de fijar una compensación en equidad⁹². En la misma línea, la CCE, tomando en consideración la dificultad que existe en ciertas ocasiones para valorar el daño, ha establecido que el criterio de equidad no transgrede el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referente a la reparación económica y no exime la obligación de motivar las mismas⁹³. Dentro de la jurisprudencia de la CCE, se observa que generalmente fija en equidad el valor de US \$5.000 por concepto de reparación⁹⁴. Si bien

85 Juliano López, "Cuantificación del daño extrapatrimonial y justicia distributiva", 134.

86 Silvina del Carmen Furlotti, "El daño resarcible en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina", *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 14, n.º 46 (2020): 27, <https://www.redalyc.org/journal/2932/293265423002/293265423002.pdf>.

87 Vicky Hernández y otras c. Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de marzo de 2021, párr. 161.

88 Blasco Ibáñez, "La equidad: criterio auxiliar de interpretación judicial", *Revista de Derecho Universidad del Norte*, n.º 1 (diciembre de 1992): 68, <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2430/1580>.

89 Hernando Barreto, "Cuantificación de la indemnización judicial", *Revista de Derecho Penal y Criminología* 33, n.º 95 (diciembre 2012): 100, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3422/3109>.

90 Guerrero, Molina y otros c. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fondo, Reparaciones y Costas, 3 de junio de 2021, párr. 188.

91 Quispialaya Vilcapoma c. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2015, párr. 303.

92 Sentencia n.º 8-19-IS/22, Corte Constitucional del Ecuador, 13 de octubre de 2022, párr. 42.

93 Sentencia n.º 557-20-EP/24, Corte Constitucional del Ecuador, 23 de mayo de 2024, párr. 34.

94 Ver, Sentencia n.º 2951-17-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 21 de diciembre de 2021, párr. 167; Sentencia n.º 2936-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 28 de agosto de 2021, párr. 124; Sentencia n.º 1290-18-EP/21, Corte Constitucional del Ecuador, 20 de octubre de 2021, párr. 153.

esto involucraría una posible arbitrariedad dado que se suele otorgar el mismo monto aun cuando se trata de violaciones de distinta naturaleza, podría ser utilizado como base cuando no se aporten suficientes elementos probatorios e irse adaptando a las particularidades del caso, para así asegurar que este daño sea cubierto cuando no se ordene ninguna otra medida de reparación.

En definitiva, la complejidad que presenta la evaluación de daños materiales e inmateriales en los delitos contra la vida genera la necesidad de contar con parámetros que permitan cubrir, en la medida de lo posible, la totalidad de los perjuicios sufridos por las víctimas indirectas. Sin embargo, estos no deben pretender que exista una tarificación legal, pues, de lo contrario, irían en contra de los fines mismos de la reparación integral.

5. CONCLUSIONES

Este trabajo de investigación ha demostrado que la ausencia de criterios en el sistema penal ecuatoriano para fijar una indemnización económica en el marco de los delitos contra la vida dificulta alcanzar una adecuada reparación integral. Este problema no solo evidencia las inconsistencias que existen dentro de los procesos penales, pues no existe uniformidad en las sentencias, sino que dificulta a las víctimas indirectas el acceso a una compensación adecuada que sea proporcional al daño sufrido.

La reparación integral se constituye como un derecho de todas las víctimas y su reconocimiento y protección se encuentra en la normativa nacional e internacional. El alcance del concepto de víctima ha evolucionado con los años a tal punto que aquellas personas que no sufrieron de manera directa el daño pueden ser consideradas como tales si es que tienen un vínculo cercano con la víctima directa. Esto es importante porque, en el caso de los delitos contra la vida, serían los principales beneficiarios. Además, la reparación integral puede manifestarse en distintas modalidades, ya que se pretende alcanzar que la víctima regrese a una situación similar a la que se encontraba con anterioridad al hecho ilícito.

Una de las modalidades en que se presenta la reparación integral es a través de la indemnización económica, la cual engloba el daño material e inmaterial. En el contexto de los delitos contra la vida, la cuantificación de los daños, especialmente inmateriales, resulta ser compleja, por no decir imposible, ya que no hay una suma que logre desaparecer los efectos negativos producto del ilícito. En este punto se destaca una de las principales limitaciones, que es la ausencia de normas que establezcan estándares legales que faciliten la determinación de una compensación monetaria. Además, esto se evidencia a nivel jurisprudencial, como en el caso *Fybeca*, en el que no se cumple con

el objetivo de la reparación integral porque no se adapta a las particularidades de cada caso y, por tanto, los montos fijados no van acorde al criterio de proporcionalidad.

La propuesta planteada para mejorar el sistema de daños dentro de los procesos penales sugiere el uso de cálculos actuariales para la valoración del daño material y para el daño inmaterial, utilizar como punto de partida el criterio de equidad, establecido por la Corte IDH y la CCE, e irlo adaptando a las particularidades y circunstancias de cada caso o incluso fijar una suma indemnizatoria que permita el acceso a bienes o servicios que permitan disminuir el daño, ya que ayudaría a superar las dificultades que se presentan. Así, la determinación de la compensación no estaría tan ligada a la prudencia del juez, minimizando así la subjetividad y permitiendo una mayor homogeneidad en las sentencias. Esto impediría el obvio reto práctico de que jueces penales tengan que dilucidar, además de la responsabilidad penal, el modo reparatorio, lo cual es un segundo ejercicio muy complejo.

Para que el sistema de indemnización económica por daños materiales e inmateriales mejore y avance hacia una verdadera reparación integral, es fundamental realizar una reforma al COIP para incluir criterios que sirvan de base para que el juzgador pueda orientarse al momento de fijar una cuantía indemnizatoria. Estos parámetros deben regirse bajo los principios de equidad y proporcionalidad para asegurar que las víctimas sean reparadas adecuadamente.

En cuanto a la determinación de daños materiales, se recomienda incorporar un sistema que permita la realización de cálculos actuariales para así lograr un mayor grado de objetividad en su valoración. Además, el juez podría apoyarse en un perito contable para realizar un informe que determine los daños económicos. De esta forma, los jueces tendrían el soporte de un experto técnico, lo que mejoraría la calidad de las reparaciones, pues reflejaría la condición real en la que se encontraban las víctimas con anterioridad al hecho y a partir de eso se les otorgaría una indemnización.

Por otro lado, para mejorar la evaluación de los daños inmateriales se podrían crear protocolos basados en estándares internacionales que incorporen pautas para cuantificar el impacto emocional padecido por las víctimas. Finalmente, podría sugerirse que, en caso de que su creación tenga una dificultad considerable por la naturaleza del daño, se evalúe la posibilidad de otorgar una reparación con base en el precio de bienes o servicios que permitan disminuir los efectos adversos del daño.

Así, se puede concluir que el establecimiento de criterios normativos para fijar una indemnización económica es indispensable para lograr una verdadera reparación integral. Si bien los criterios propuestos permitirían mejorar el

sistema de justicia, también presentan dificultades, como la resistencia a nivel institucional para implementar cambios legislativos, la ausencia de recursos financieros y técnicos que permitan realizar cálculos con mayor precisión y el hecho de que estos no solucionarían por completo la cuantificación del daño inmaterial. Cabe mencionar que, sean cuales sean los parámetros que se utilicen, estos deben garantizar en todo momento una compensación justa para las víctimas indirectas que, en estos casos, son beneficiarios principales, para lograr superar las brechas actuales y consolidar un sistema que asegure una verdadera reparación integral.